



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA: VERBAL – DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN
ORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO.
DEMANDANTE: OLIVER ROJAS ROJAS
APODERADO: LEONARDO HERNANDEZ PARRA
DEMANDADOS: ARAMINTA MORALES DE BLANDON y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 18592408900120210004000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 092

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión y encuentra lo siguiente:

Analizada la demanda en sus partes, formalidades y exigencias de orden legal, tenemos que no se reúne los requisitos por la norma procesal vigente, en cuanto a lo dispuesto por los numerales 4 y 11 del Art. 82 del C. G. del Proceso, por las siguientes razones:

- 1.- En la pretensión principal, no existe claridad y precisión respecto a la clase de prescripción adquisitiva de dominio, lo mismo acontece con la descripción e identificación plena del bien inmueble, pues se refiere al hecho primero, sin que guarde coherencia con lo pretendido.
- 2.- En en el acápite de notificaciones no se menciona el canal digital donde pueden ser notificada la parte demandante <Art. 6 Decreto 806 de 2020>.

En consecuencia, no puede ser admitida para su trámite, motivo por el cual se inadmitirá para que proceda a subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto por el inciso 1º del Art. 90 de la norma referida, para lo cual, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Ordinaria del derecho de dominio, instaurada por el señor OLIVER ROJAS ROJAS, a través de apoderado judicial, contra ARAMINTA MORALES DE BLANDON y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días, a partir de la notificación de este auto, para que la subsane, so pena de rechazo.

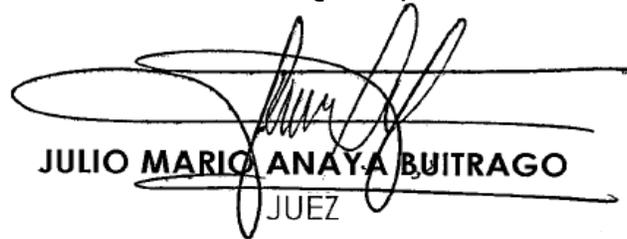
TERCERO: Reconózcasele Personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado LEONARDO HERNANDEZ PARRA, con la cédula de ciudadanía 79.908.692 de Florencia, Caquetá y T.P. 119.375 C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

CUARTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículo 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE;



JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 01 de junio de 2021.

Firmado Por:

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

885adac01d9a8dc1a527aecba88872e6a230b29007e9d878dd9e7819054ac0ba
Documento generado en 31/05/2021 11:54:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**